



LIBRO NÚMERO DOS MIL QUINTIENTOS NOVENTA.-----FIRMA/ABR/FRM
#1113-258.- INSTRUMENTO NÚMERO CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS
CINCUENTA Y OCHO. -----

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete. -----

RAFAEL ARTURO COELLO SANTOS, titular de la notaría número treinta de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), habiéndome identificado plenamente ante los comparecientes, hago constar: -----

A) LA PROTOCOLIZACIÓN DE PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO, que realizo a solicitud de los señores JULIO ANTONIO SARDINA PLA; y MARÍA JOSÉ GARCÍA VILLA REBOLLEDO. -----

B) EL CONTRATO DE SOCIEDAD por el que se constituye "ACCOR MEXICO HOTELS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que celebran "ACCOR HOTELS LUXEMBOURG S.A.", representada por el señor JULIO ANTONIO SARDINA PLA y al señor JAM HILJO OZINGA, representado por la señorita MARÍA JOSÉ GARCÍA VILLA REBOLLEDO, conforme a los siguientes antecedentes, capitulaciones, cláusulas y estatutos: -----

-----ANTECEDENTES-----
PRIMERO.- El suscripto notario vía electrónica obtuvo la autorización de uso de denominación o razón social para constituir la sociedad objeto de la presente escritura, con Clave Única del Documento (CUD) "A201703271254543783" (A dos cero uno siete cero tres dos siete uno dos cinco cuatro cinco cuatro tres siete ocho tres), expedida por la Secretaría de Economía, con fecha de firma electrónica veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "**A**". -----

Es de advertir que la limitación que menciona dicha autorización fue autorizada por el representante legal de "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CAPITALINOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, sociedad fusionante de "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACCOR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo que acredita con la carta de autorización que en unión de su poder agrego al apéndice de esta escritura con la letra "**B**". -----

SEGUNDO.- El señor JULIO ANTONIO SARDINA PLA se exhibe un ejemplar de un poder otorgado en el extranjero, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, ante Henri Hellinckx, notario del Gran Ducado de Luxemburgo, ante quienes comparecieron los señores Jean-Paul Vaeyens y Olivier Daguza, en representación

TERCERO.- La señora MARÍA JOSÉ GARCIA VILLA REBOLledo presentó a su esposo de su primer matrimonio al congresista, señora ALFREDO GARCIA VILLA, de la Caja de Pensiones, quien declaró, notario del Censo Padrón de Lanchihuana, ante un escrivano de notarías SAN MILMO CRISINA, a favor de los señores JOSÉ ANTONIO DÍEZ DE BORTOLA MARTÍNEZ, GERARDO CARRILLO VALARDO, ROBERTO GUERRERO CORTEJAS, CULIO ANTONIO SARCINA PIA, MARÍA JOSÉ GARCIA VILLA REBOLledo, José Luis MARINA PRIMO y MARIAMA PADILLA REBOLledo, para que la señora MARINA se separase legalmente de su marido, la señora les gos en el punto de competencia el cual se estableció mediante el acta de separación que se suscribió en el escriván de notarías de Lanchihuana el 10 de mayo de 1950, como en especial, debidamente constado en el acta, que se suscribió en el escriván de notarías de Lanchihuana el 10 de mayo de 1950.

-----CAPÍTULO PRIMERO -----

--- PROTOCOLIZACIÓN DE PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO ---

-----C L A U S U L A S -----

PRIMERA. - A continuación del texto JULIO ANTONIO SARDINA PIA,
que se presentó como parte de la demanda, con autorización expresa
de la Corte, se adjunta el escrito de DIFERENTES SOCIOS, el
que se integró en el escrito que con "ACADEM HOTELS S.A.", en favor de los señores JOSÉ ANTONIO DIEZ DE BONILLA
MARTÍNEZ, GERARDO CARRILLO VALADEZ, ROBERTO GUERRERO DOMÍNGUEZ,
JULIO ANTONIO SARDINA PIA, PABLO ROCHA ROJAS, JOSÉ LUIS MARÍN
PRIMO Y MARIANA PADILLA FERNÁNDEZ, para que se opongan con el
mismo a la demanda que se ha presentado contra ellos y
que contiene el escrito que se adjunta por el que se pide la
detención de los señores que se mencionan en el escrito de
autorización seguidos de esta escritura. -----
SEGUNDA. - A continuación de la demanda MARÍA JOSÉ GARCÍA VELAS
HERNÁNDEZ, quien presentó escrito, para los efectos del análisis
de lo que se consideró de acuerdo a lo establecido en el escrito



Federal, el poder otorgado en el extranjero por el señor JAM HILJO OZINGA, en favor de los señores JOSÉ ANTONIO DIEZ DE BONILLA MARTÍNEZ, GERARDO CARRILLO VALADEZ, ROBERTO GUERRERO COMELLÁ, JULIO ANTONIO SARDINA PLA, MARÍA JOSÉ GARCÍA VILLA REBOLLEDO, JOSÉ LUIS MARINA PRIMO y MARIANA PADILLA REACHI, para que lo ejerzan con el cúmulo de facultades que en el mencionado documento se especifica, al cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, el cual quedó relacionado en el antecedente tercero de esta escritura. -----
-----CAPÍTULO SEGUNDO-----

-----DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD-----

-----C L Á U S U L A-----

ÚNICA.- "ACCOR HOTELS LUXEMBOURG S.A." representada como quedó dicho y el señor JAM HILJO OZINGA, representado como quedó dicho, constituyen una **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, conforme a los siguientes estatutos que se exhiben: -----

-----E S T A T U T O S-----

-----CAPÍTULO I-----

---DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD---

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La denominación de la Sociedad será "ACCOR MÉXICO HOTELS", e irá siempre seguida de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, o su abreviatura, "S. A. DE C.V." (la "Sociedad"). -----

ARTÍCULO SEGUNDO. Duración. La duración de la Sociedad es **INDEFINIDA**. -----

ARTÍCULO TERCERO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la **CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO**, sin perjuicio del establecimiento de oficinas, agencias o sucursales y la estipulación de domicilios convencionales en cualquier lugar dentro o fuera del territorio nacional, sin que por ello se considere cambiado el domicilio social. -----

ARTÍCULO CUARTO. Objeto. La Sociedad tiene por objeto (i) adquirir, suscribir, tener, mantener, administrar y, en general, negociar, bajo cualquier título legal, con todo tipo de acciones, partes sociales, títulos valor y derechos fideicomisarios de cualquier clase de sociedad, así como la participación en cualquier clase de negocio y votar las acciones de su propiedad cuando sea requerido, siempre en bloques en el mismo sentido, conforme a lo previsto por estos estatutos sociales, o según le instruya el Consejo de Administración, los accionistas de la Sociedad o cualquier

que, dentro de lo que se haya de ser, el Dr. Martínez es autor rotulador y autorizado para suscribir y susponer de cesiones de dichas acciones o participaciones a otros sujetos valios permitidos por ley, más pronto, que tarde, organizadas explícitamente para su efecto, quedando en el capital y patrimonio de todo efecto de dichas empresas o asociaciones, en su administración o dirección, en su constitución o desarrollo, incluyendo, como mínimo, la obtención de los fondos necesarios para su funcionamiento y administración, tanto nacionales como extranjeros, así como participar en su administración, representación e improcedencia y titulación, todo ello de acuerdo con las leyes de mercados de estos países, la cultura, la operación entre otros, a efectos en los que sege de suerte o participación, o de derechos, privilegios o prerrogativas que el Dr. Martínez o en su sustituto, autorizado, tiene o no más o menos directamente. En general, todo lo que sea, desde, en su momento, el establecimiento de la empresa en su nombre o en nombre de sucesores, sucesión, desavenencias, separación, cualquier otra persona que sea beneficiaria de las acciones y de su capital explícito, directo o indirectamente, todo tipo de bienes y derechos que surgen de la cesión o transferencia de tales acciones.

Además tienen la participación en estos sociosdescendientes o aliados. Forman parte de su grupo social y se consideran como sus agentes participantes en las ya mencionadas y más avanzadas o traspasadas tales personas o participaciones, así como establecer o establecer relaciones con las personas que

• Participar con lucidez y convicción en todos los debates que se relacionan con el objeto de la reunión, y en el desarrollo de su constitución o en sus leyes, normas y costumbres.

Si observa en tales tablas que operaciones de cálculo permitidas son las logarítmicas, como multiplicación y división, ya que el exponente de la misma, que es constante, se reduce a un solo signo de multiplicación o división de los factores, cuando se multiplican o dividen los resultados.

...Practically, possible to determine both when the particular educational, organizational, functional, or administrative levels



y de mercado, por conducto de toda clase de personas, físicas o morales, mexicanas o extranjeras, de todos aquellos servicios que resulten necesarios para la realización de su objeto social; -----
f. Emitir, aceptar, endosar, permutar y negociar en general con toda clase de títulos de crédito, incluyendo, sin limitar, la oferta privada o pública de toda clase de valores, en México o en el extranjero, sujeto a las disposiciones de la legislación aplicable, según sea necesario o apropiado para el desarrollo del objeto social de la Sociedad; -----
g. Otorgar garantías reales, sobre todo y cualquier activo propiedad de la Sociedad (incluyendo, sin limitar, garantías hipotecarias), o personales para garantizar obligaciones propias o de terceros, con o sin contraprestación; -----
h. Intervenir como fideicomitente y/o fideicomisario en cualquier tipo de fiduciocomiso ya sea que el patrimonio del mismo esté compuesto por bienes muebles y/o inmuebles; -----
i. Obtener y otorgar licencias, usar y explotar toda clase de concesiones, franquicias, permisos, licencias, sublicencias y autorizaciones respecto a toda clase de propiedad intelectual e industrial incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, tecnología, asistencia técnica, patentes, modelos industriales, dibujos, modelos de utilidad, diseños, marcas registradas, marcas de servicio, denominaciones de origen, nombres comerciales y anuncios e ingeniería; -----
j. Abrir, administrar o cancelar cuentas bancarias y cualesquier otras cuentas de la Sociedad; -----
k. Actuar como apoderado legal o agente de todo tipo de personas, físicas o morales, sea como representante, intermediario, comisionista, gestor o en cualquier capacidad; -----
l. Llevar a cabo cualquier otro acto lícito de comercio que esté relacionado o que sea necesario para la consecución del objeto de la Sociedad; y -----
m. En general, celebrar y llevar a cabo, dentro de México o en el extranjero, por su cuenta o por cuenta de terceros, con personas físicas o morales, incluyendo cualquier dependencia gubernamental, toda clase de contratos, convenios o actos, ya sean principales o auxiliares, de naturaleza civil o mercantil, o de cualquier otra naturaleza, según sea necesario o conveniente para la realización de su objeto social. -----

ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad. La sociedad es de **NACIONALIDAD MEXICANA**. Se constituye con cláusula de **ADmisión DE EXTRANJEROS** de acuerdo con lo previsto en el artículo quince de la Ley de Inversión Extranjera y en el artículo catorce del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, por lo que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de:

I.- Las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dichas sociedades; -----

II.- Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades; y -----

III.- Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades. -----

Como consecuencia de lo anterior, los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, renuncian a invocar, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos y bienes que hubiesen adquirido, conforme a lo previsto en la fracción primera del artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO SEXTO. Capital. (A) El capital social es variable. El capital fijo es de \$50,000.00 (**CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**) y estará representado por **50,000 (cincuenta mil)** acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Clase "I". La parte variable del capital social de la Sociedad será ilimitado.

(B) La porción fija del capital social, estará siempre representada por acciones de la Clase "I" y de la Serie, que en su caso, determine la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que resuelva acerca de su emisión. La porción variable del capital social estará siempre representada por acciones de la Clase "II", de la Serie que, en su caso determine la Asamblea General de Accionistas que resuelva acerca de su emisión y con derecho a retiro. La totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, serán de libre suscripción. -----



(C) La Sociedad podrá emitir acciones con derechos de voto restringidos o de cualquier otra forma limitados, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, observando siempre lo dispuesto por los artículos 17 (diecisiete) y 113 (ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichas acciones estarán divididas en las Series que en cada caso determine la Asamblea General de Accionistas que resuelva dicha emisión de acciones, mismas que serán representativas del capital social de la Sociedad y que podrán emitirse previo los requisitos previstos por la legislación aplicable. -----

(D) Todas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, conferirán iguales derechos a sus tenedores dentro de su misma Clase y Serie. Cada accionista representará un voto por cada acción de su propiedad en las Asambleas de Accionistas a las que tenga derecho asistir, según corresponda conforme los derechos establecidos para cada Clase o Serie de acciones que se emita, ya sea que dichos derechos estén previstos en estos estatutos sociales, o que dichos derechos hayan sido determinados por la Asamblea General de Accionistas que haya resuelto acerca de su emisión. -----

ARTÍCULO SÉPTIMO. Títulos de Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos que serán nominativos, mienos que podrán amparar una o varias acciones y podrán llevar adheridos cupones numerados. Los títulos llevarán la firma autógrafa o en facsímile de dos miembros del Consejo de Administración. Si se utilizan firmas en facsímile, los originales de las mismas deberán depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. En tanto se expidan los títulos definitivos de acciones, la Sociedad expedirá a los accionistas certificados provisionales que evidencien su participación en el capital social. Dichos certificados provisionales serán nominativos, podrán llevar adheridos cupones y deberán canjearse, en su oportunidad, por los títulos definitivos de acciones. -----

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos de los Títulos de Acciones. Tanto los títulos definitivos como los certificados provisionales de acciones deberán reunir los requisitos establecidos por los artículos 125 (ciento veinticinco) y 127 (ciento veintisiete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán contener la inserción literal del Artículo Quinto de estos estatutos. --

ARTÍCULO NOVENO. Libro de Registro de Accionistas. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones de conformidad con el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

La Sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal, en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. -----

ARTÍCULO DÉCIMO. Aumento de Capital. El capital de la Sociedad, en su porción mínima fija, sólo podrá aumentarse si se adoptan las resoluciones pertinentes en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad y se reforma el Artículo Sexto de estos estatutos sociales. La porción mínima fija del capital social estará siempre representada por acciones de la Clase "I", y de la Serie que, en cada caso, determine para tal efecto la Asamblea General de Accionistas que hubiere resuelto su emisión. -----

El capital de la Sociedad, en su porción variable, podrá aumentarse sin necesidad de reformar los estatutos sociales, con la única formalidad de que dichos aumentos sean acordados en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad. La parte variable del capital social estará siempre representada por acciones de la Clase "II" y la Serie que, en cada caso, determine para tal efecto la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad que resuelva acerca de dicho aumento. -----

No podrá decretarse un aumento del capital, si en dicho momento no están totalmente suscritas y pagadas todas las acciones emitidas por la Sociedad con anterioridad, cualquiera que sea su Clase o Serie. -----

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Variaciones de Capital, en el que se anotarán los aumentos y/o disminuciones del capital social. -----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Derecho de Preferencia. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de acciones de las cuales cada uno sea titular, para suscribir las acciones que se emitan con motivo de cualquier aumento en el capital social, de conformidad con lo siguiente:
A) Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a las acciones de las que cada uno sea titular, para suscribir las acciones que se emitan con motivo de cualquier aumento en el capital social. Derecho que deberá ejercitarse dentro de



los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la Asamblea de Accionistas correspondiente en relación con los accionistas que hayan asistido a dicha Asamblea y en relación a los Accionistas que no hayan asistido a dicha Asamblea, dicho derecho deberá ejercitarse dentro de los 15 (quince) días siguientes a la notificación correspondiente que deberá hacer el Secretario del Consejo de Administración, a dichos accionistas, por fax, y si no tuvieran fax, por correo certificado; y -----

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo A) anterior, aún quedan acciones por suscribir, dichas acciones se suscribirán en la forma que hubiese acordado la Asamblea de Accionistas que decreto el aumento de capital, y si no hubiese habido acuerdo al respecto en dicha Asamblea, se convocará a la Asamblea General de Accionistas para resolver acerca de la cancelación de dichas acciones no suscritas junto con la consecuente reducción del capital social de la Sociedad por el importe de aquellas acciones no suscritas. -----

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Disminución del Capital Social. El capital social de la Sociedad, en su porción mínima fija, sólo podrá disminuirse si se adoptan las resoluciones pertinentes en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad y se reforma el Artículo Sexto de estos estatutos sociales. -----

La reducción del capital social mínimo fijo, efectuada mediante reembolso a los accionistas, o liberación concedida a estos de exhibiciones no realizadas, se publicará por 3 (tres) veces en el periódico oficial de la entidad federativa en donde tenga su domicilio la Sociedad o en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, con intervalos de 10 (diez) días. -----

El capital social, en su porción variable, se reducirá mediante resolución adoptada en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin mayor formalidad. -----

En caso de cualquier acuerdo de disminución del capital social de la Sociedad, ya sea en su porción mínima fija o en su porción variable y salvo acuerdo en contrario adoptado por la Asamblea General de Accionistas que decrete dicha disminución, toda disminución del capital social será hecha mediante cancelación de acciones, ya sea de la Clase "I" para el caso de la porción mínima fija, o de la Clase "II" para el caso de

la porción variable del capital social, cualquiera que sea su Serie, en una cantidad tal que permite la amortización proporcional de acciones de todos los accionistas que detienen acciones representativas del capital social de la Sociedad. ---

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Ejercicio del Derecho de Retiro. Los accionistas tenedores de acciones de la parte fija y/o variable del capital social de la Sociedad tienen derecho, previa aprobación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas según se establece más adelante, a retirar la totalidad, o parte de sus aportaciones representadas por las acciones en que se divide la parte fija y/o variable del capital social de la Sociedad. -----

Para los efectos anteriores, el accionista que desee retirar su participación en el capital en la parte fija y/o variable de la Sociedad, notificará por escrito al Consejo de Administración su intención de retiro. En Asambleas donde están representadas la totalidad de las acciones con derecho a voto en dicha Asamblea o en Asamblea General Ordinaria de Accionistas convocada por el Secretario del Consejo dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de la notificación del accionista de que se trate, mediante resolución adoptada conforme a estos estatutos sociales, se aprobará o rechazará la solicitud de retiro de dicho accionista. Si se aprueba la solicitud de retiro, la Sociedad reembolsará su participación al accionista de que se trate, al valor y en los términos y condiciones que para tal efecto señale dicha Asamblea o, en su defecto, al valor en libros de dichas acciones según el último balance aprobado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la Sociedad inmediata anterior a la fecha de la Asamblea de Accionistas que haya resuelto respecto a dicha solicitud de retiro, dentro del ejercicio social siguiente a la fecha de dicha Asamblea. --

-----CAPÍTULO III-----

-----ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Asamblea de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, estando subordinados a él todos los demás órganos, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar y remover a cualquier funcionario, respetando en su caso los derechos de las minorías. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de



Administración o por la persona o personas que expresamente designe la Asamblea correspondiente. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Clases de Asambleas. Las Asambleas de Accionistas pueden ser Generales o Especiales. Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. -----

Son Asambleas Generales Ordinarias las que se reúnen para ocuparse de lo señalado en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos sociales a las Asambleas Generales Extraordinarias. -----

Son Asambleas Generales Extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Son Asambleas Especiales aquellas que sean celebradas por los tenedores de una sola Clase o Serie de acciones representativas del capital social. Las Asambleas Especiales se regirán, en todo lo no previsto por estos estatutos, por lo dispuesto por el Artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Reuniones de las Asambleas. Todas las Asambleas de Accionistas se reunirán en el domicilio de la Sociedad en cualquier tiempo en que sean convocadas, y sin este requisito serán nulas, salvo (A) el caso fortuito o la fuerza mayor, o (B) que las resoluciones tomadas en asamblea no convocada, o fuera de asamblea, sean adoptadas por los accionistas conforme a lo establecido en estos estatutos sociales. -----

Una Asamblea General Ordinaria deberá reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura del ejercicio social de que se trate, para ocuparse de (i) aprobar o rechazar el informe del Consejo de Administración relativo a la marcha de la Sociedad y demás asuntos señalados en el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) aprobar o rechazar el informe del Comisario, (iii) el nombramiento, ratificación o revocación de los miembros del Consejo de Administración y la remuneración de éstos, (iv) el nombramiento o ratificación del o los Comisarios y la remuneración de éstos; y (v) cualquier otro asunto incluido en

la orden del dia respectiva o que sean sugeridos por cualquiera de los Accionistas. La Asamblea de Accionistas podrá reunirse en cualquier tiempo.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Convocatorias. Las convocatorias para las Asambleas Generales o Especiales, se harán por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o por 2 (dos) Consejeros o un (1) Comisario, o por los accionistas que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social suscrito y pagado de la Sociedad en circulación a dicha fecha, de conformidad con los Artículos 183 (ciento ochenta y tres), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Toda convocatoria deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación al día señalado para la celebración de dicha Asamblea.

Toda convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar en que se celebrará la Asamblea de Accionistas de que se trate, la orden del día, y será firmada por quien la haga.

No será necesaria la convocatoria tratándose de resoluciones adoptadas por Asambleas no convocadas, o fuera de Asambleas, en ambos casos sujeto a lo que se establece en el Artículo Décimo Octavo siguiente, ni cuando se trate de la continuación de una Asamblea legalmente instalada siempre que cuando al ser interrumpida dicha Asamblea se haya señalado la fecha, hora y lugar en que deba continuar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Quórum de las Asambleas. (A) Para que las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se consideren legalmente instaladas en primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad en circulación en ese momento con derecho a votar en dicha Asamblea; y para que sus resoluciones sean válidas, se requerirá siempre que sean adoptadas por la mayoría de los votos presentes. En segunda y subsiguientes convocatorias, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto en dichas Asambleas que se encuentren representadas, y para que sus resoluciones sean válidas, se



requerirá siempre que sean adoptadas por mayoría de los votos de las acciones presentes en dicha Asamblea. -----

(B) Para que las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas se consideren legalmente instaladas en primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad en circulación en ese momento con derecho a votar en dicha Asamblea, y para que sus resoluciones sean válidas, se requerirá que sean adoptadas por un número de acciones que represente, por lo menos, la mitad del capital social de la Sociedad en circulación en ese momento con derecho a votar en dicha Asamblea. En segunda y subsiguientes convocatorias, las Asambleas Generales Extraordinarias se considerarán legalmente instaladas cuando se encuentre representado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad en circulación en ese momento con derecho a votar en dicha Asamblea, y para que sus resoluciones sean válidas, se requerirá siempre que sean adoptadas por un número de acciones que represente, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones en que se divide el capital social de la sociedad en circulación en ese momento con derecho a votar en dicha Asamblea. -----

(C) Las resoluciones adoptadas por los accionistas de la Sociedad en Asambleas de Accionistas (sean éstas Generales o Especiales) no convocada en los términos de la Artículo Décimo Séptimo de estos estatutos será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad, es decir el 100% (cien por ciento), de las acciones con derecho a voto en dicha Asamblea. -----

(D) Las resoluciones tomadas fuera de Asambleas de Accionistas por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad de las acciones, es decir el 100% (cien por ciento), con derecho a voto en dicha Asamblea, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidas en Asamblea de Accionistas, siempre que consten por escrito. En este caso, el Secretario del Consejo de Administración integrará el expediente respectivo y realizará las anotaciones correspondientes en el libro de actas de asambleas de accionistas de la Sociedad. -----

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Requisitos para Asistir a las

Asambleas. Para asistir a las Asambleas de Accionistas, bastará que los accionistas estén inscritos en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad y en su defecto, los accionistas deberán presentar los títulos definitivos o certificados provisionales que amparen sus acciones o depositarios en instituciones de crédito de México o del extranjero, presentando para tal efecto, la constancia de depósito correspondiente. Los depósitos de acciones podrán asimismo quedar comprobados mediante telex, telegrama ó fax dirigido a la Sociedad por la institución depositaria. ----- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios que podrán ser o no accionistas de la Sociedad. La representación podrá conferirse mediante poder notarial general o especial, o mediante simple carta poder otorgada ante 2 [dos] testigos que satisfaga los requisitos establecidos por la ley. ----- Los Consejeros y los Comisarios están impedidos de actuar como mandatarios de accionistas en cualquier Asamblea de Accionistas de la Sociedad.

ARTICULO VIGÉSIMO. Procedimiento en las Asambleas de Accionistas. (A) Serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario si del Consejo de Administración, o en su caso, la persona que designen los asistentes; a falta de cualquiera de ellos, actuará la o las personas que al efecto se designen en la Asamblea de que se trate por mayoría de los presentes. ----- (B) Al iniciarse la Asamblea, el Presidente nombrará a uno o más escrutadores para hacer el recuento de las acciones presentes o representadas y con derecho a voto en la misma, quienes deberán formular una lista de asistencia en la que anotarán los nombres de los accionistas en ella presentes o representados, el número de acciones y la Clase y Serie a la que pertenezcan, para estar en posibilidad de hacer el recuento respectivo en las votaciones. ----- (C) Si se encuentra presente el quórum requerido conforme a estos estatutos sociales, el Presidente la declarará legalmente instalada y se procederá al desahogo de la orden del día. ----- (D) De toda Asamblea de Accionistas se levantará un acta que se asentará en el Libro de Actas de Asambleas respectivo que deberá abrir y mantener la Sociedad, y deberá ser firmada por



el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como por el o los Comisarios que hayan asistido. Se agregarán al apéndice de cada acta los documentos que en su caso justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos establecidos por estos estatutos sociales o en su caso, constancia de los supuestos previstos por el apartado (C) del Artículo Décimo Octavo de estos estatutos sociales, así como la lista de asistencia debidamente firmada por los scrutadores y los demás asistentes que así quisieren hacerlo, las cartas poder o copia del poder notarial de que se trate, los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren sometido a la consideración de la Asamblea, y copia del acta respectiva. -----

-----CAPÍTULO IV-----

-----ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Administración de la Sociedad. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración. En ningún caso el Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por un número de Consejeros menor a 2 (dos) miembros y mayor a 15 (quince) miembros. ----- Los Consejeros podrán ser o no accionistas de la Sociedad. Durarán en su encargo por regla general un (1) año, podrán ser reelectos y, excepto por lo dispuesto en la legislación aplicable, continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el periodo para el que hubiesen sido designados, en tanto sus sucesores no sean designados y tomen posesión de sus cargos. ----- En Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por mayoría de votos de los presentes, se designará al Presidente y Secretario del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración necesita ser miembro de dicho Consejo. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Facultades del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, actuando siempre como cuerpo colegiado, tendrá las facultades siguientes: ----- Al Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal, el Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo en los Códigos Civiles de

los Estados de la República, teniendo desde luego la representación patronal; incluyendo, sin limitar, poder para formular denuncias, querellas y acusaciones penales, constituirse en coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal y en los Códigos Penales de las demás entidades federativas, o en los términos del Código Penal Federal; poder para comparecer a juicios, ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, laborales e inclusive el amparo, y desistirse de unos y otros; poder para representar a la Sociedad ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y ejercitar toda clase de acciones, excepciones defensas o reconocimientos, comprometerse en árbitros y arbitradores; -----
B) Poder general para actos de administración conforme al segundo párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y del Distrito Federal y su correlativo en los Códigos Civiles de los Estados de la República, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, sin limitación alguna; -----
C) Poder para otorgar, suscribir, endosar y de cualquier forma negociar toda clase de títulos de crédito o valores, en los términos del Artículo 9º (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----
D) Poder para sustituir o delegar en todo o en parte sus poderes y facultades, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; -----
E) Poder para convocar a Asambleas de Accionistas y ejecutar y hacer cumplir las resoluciones que se adopten en las mismas; -----
F) Poder para abrir y cerrar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad así como hacer depósitos, expedir cheques y designar personas para hacer lo mismo y firmar todo y cualquier documento requerido por cualquier institución bancaria; -----
G) La facultad indelegable y exclusiva de determinar el sentido en que deban de ser emitidos los votos correspondientes a las acciones o partes sociales emitidas por otras Sociedades mercantiles en cuyo capital social participe la Sociedad, ya sea directa o indirectamente; e -----
H) Poder para designar y revocar los nombramientos del director general de la Sociedad, funcionarios, personal de confianza y de los demás organismos internos de la Sociedad



que estime conveniente señalando sus atribuciones, facultades, obligaciones, remuneración, así como las garantías que deban otorgar cuando el Consejo de Administración lo estime necesario. -----

Respecto de los incisos B) y C) anteriores, el Consejo de Administración no podrá otorgar ninguna clase de garantías reales o personales respecto de obligaciones de terceros, facultad que sólo podrá ser otorgada mediante Asamblea de Accionistas. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Sesiones del Consejo de Administración. En su caso, las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar de México o del extranjero que se determine con anticipación en la convocatoria respectiva y serán presididas por el Presidente del Consejo, y en caso de ausencia de éste por cualquier Consejero que designen los Consejeros presentes en la sesión correspondiente, por mayoría de votos. -----

Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo y en ausencia de éste por su respectivo suplente, y en ausencia de éste por cualquier Consejero que designen los Consejeros presentes en la sesión correspondiente. -----

Las sesiones del Consejo podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando sean convocadas por el Presidente del Consejo, o el Secretario del Consejo, o 2 (dos) Consejeros. -----

Las convocatorias deberán hacerse por escrito y enviarse a cada uno de los Consejeros y Comisarios, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha en que deba de celebrarse la sesión relativa. Las convocatorias deberán especificar la hora, la fecha, y el lugar de la reunión, y deberán ser firmadas por quienes las hagan. Las convocatorias serán enviadas por correo y por fax, a los domicilios y números de fax que dichos Consejeros hubieren designado para ese fin. Las convocatorias podrán enviarse por correo electrónico siempre y cuando haya manera de certificar la recepción de dicha convocatoria. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Quórum. (A) Para que el Consejo de Administración sesione válidamente, deberán estar siempre presentes, cuando menos, la mayoría de los Consejeros que lo integren de vez en vez. Si una sesión del Consejo no pudiere celebrarse por falta de quórum, se repetirá la convocatoria en



los términos previstos por el Artículo Vigésimo Tercero anterior y se considerará válidamente instalada con los consejeros que asistan. -----

(B) Para que las resoluciones del Consejo de Administración sean válidas, deberán ser adoptadas por el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes, no obstante el quórum existente. El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

(C) Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo de Administración tendrán la misma validez que si hubiesen sido adoptadas en sesión de Consejo de Administración, siempre que sean tomadas por unanimidad de votos de sus miembros y se confirmen por escrito por cada uno de ellos. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Actas. De cada sesión del Consejo de Administración, así como de las resoluciones adoptadas fuera de sesión del Consejo de Administración, se levantará un acta y se asentará en el Libro de Actas correspondiente, que firmará el Presidente del Consejo, o en su defecto, la persona que haya presidido la sesión y el Secretario o en su defecto quien haya fungido como Secretario. Se agregarán al apéndice de cada acta los documentos que en su caso justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos establecidos por estos estatutos sociales, así como la lista de asistencia debidamente firmada por los Consejeros presentes, así como copia de los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren sometido a la consideración del Consejo de Administración, y copia del acta respectiva. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Garantías. Los miembros del Consejo de Administración no requerirán asegurar la responsabilidad que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, ni tendrán que otorgar caución, fianza o depósito en efectivo ante la Sociedad, salvo que así lo determine expresamente la Asamblea General de Accionistas que los elija. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Vigilancia. La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios según lo determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en caso de ser varios Comisarios, éstos se constituirán en un Comité de Vigilancia que actuará como un cuerpo colegiado y, cuyas resoluciones deberán, en todo caso, ser adoptadas por unanimidad de sus integrantes. -----



ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Comisarios. Si o los Comisarios, según sea el caso, podrán ser o no accionistas de la Sociedad, quienes durarán en su cargo por el tiempo que determine la Asamblea General de Accionistas que los hubiere elegido y, excepto por lo dispuesto en la legislación aplicable, continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que el o los nombrados para sustituirlos, según sea el caso, sean designados y tomen posesión de su cargo. ----- La remuneración del o los Comisarios, en su caso, será fijada por la Asamblea General de Accionistas, que hubiere acordado su nombramiento. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Facultades, Obligaciones y Garantías. El o los Comisarios, según sea el caso, tendrán las facultades y obligaciones que establece el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No requerirán asegurar la responsabilidad que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, ni tendrán que otorgar comisión, fianza o depósito en efectivo ante la Sociedad, salvo que así lo determine expresamente la Asamblea General de Accionistas que los hubiere designado. -----

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Ejercicios Sociales. Los ejercicios sociales no excederán de un periodo de 12 (doce) meses, empezarán el 1º (primer) de enero y terminarán el 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año, excepto por el primer ejercicio social que correrá de la fecha de constitución de la Sociedad, hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de dicho año. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Información Financiera. (A) Al finalizar cada ejercicio social se preparará un balance general, un estado de pérdidas y ganancias, un estado de cambios en la posición financiera y un estado de cambio en la inversión de los accionistas, así como la demás información financiera a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

(B) El Presidente del Consejo de Administración entregará el balance y la demás información financiera a los Comisarios, por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea General de Accionistas que haya de discutirlos, junto con los documentos justificativos y un

informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. Los Comisarios, dentro de los 15 (quince) días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance con sus anexos y la demás información financiera y el dictamen del Comisario o Comisarios deberán quedar en poder del Consejo de Administración, según sea el caso, durante un plazo de 15 (quince) días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas en que haya que discutirlo y copia de los mismos quedarán a disposición de cada accionista en las oficinas de la Sociedad durante el plazo antes mencionado.

(C) La Sociedad llevará a cabo un adecuado registro contable en cada caso.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Utilidades. Las utilidades que se obtengan en cada ejercicio social se aplicarán de la siguiente manera:

(A) Se separará, en primer lugar, la cantidad que corresponda por concepto de participación de utilidades a los trabajadores, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;

(B) Se separará en segundo lugar, la cantidad que acuerde la Asamblea para la formación o reconstitución, en su caso, del fondo de reserva legal, cantidad que como mínimo será del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas del ejercicio social de que se trate, hasta que dicho fondo importe el 20% (veinte por ciento) del capital social; y -----

(C) Una vez cumplido con lo previsto en los apartados (a) y (b) que anteceden, la Asamblea podrá determinar libremente sobre la aplicación conveniente de las utilidades, incluyendo sin limitar, el reparto de dividendos entre los accionistas, y la creación de cualesquiera reservas que determine la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. Pérdidas. Los accionistas sólo responderán de las pérdidas incurridas por la Sociedad, hasta y en proporción al monto de sus respectivas aportaciones, ----- En consecuencia, los propietarios de acciones liberadas no tendrán responsabilidad adicional alguna; los propietarios de acciones que no hayan sido integralmente pagadas, sólo responderán hasta por el importe no exhibido de sus acciones. -

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. Fundadores. Los fundadores no se



reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad. ---

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Causas de Disolución. La Sociedad será disuelta por resolución adoptada por accionistas que representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital suscrito y pagado de la Sociedad, en una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en los siguientes supuestos:

- A) Por imposibilidad de seguir realizando su objeto social; ---
- B) Por acuerdo de los accionistas, tomado de conformidad con estos estatutos sociales y con la ley aplicable; -----
- C) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos; a -----
- D) Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, salvo que los accionistas lo reconstituyan o se disminuyan sin violación del mínimo establecido en la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Liquidación. (A) Acordada la disolución de la Sociedad, ésta se pondrá en liquidación, la que estará a cargo de uno o más liquidadores según lo determine la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas respectiva.

(B) Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el nombramiento de los liquidadores, y éstos no hayan entrado en funciones los Consejeros del Consejo de Administración, continuarán en el desempeño de sus encargos.

(C) La liquidación se llevará a cabo en la forma prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente o su equivalente. La Asamblea de Accionistas, en el acto de acordar la disolución, deberá establecer las reglas que, además de las disposiciones legales y las normas establecidas en estos estatutos sociales, deberán regir la actuación de los liquidadores.

(D) La Asamblea se reunirá durante la liquidación en la misma forma prevista durante la existencia normal de la Sociedad, teniendo los liquidadores las facultades que correspondan al Consejo de Administración y las funciones que establece a su cargo la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente. El o



los Comisarios desempeñarán durante la liquidación la misma función que durante la existencia normal de la Sociedad. -----

-----CAPÍTULO VII-----

-----DISPOSICIONES FINALES-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Para todo aquello no previsto expresamente en estos estatutos sociales serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Los accionistas acuerdan someterse a la legislación federal aplicable a México, así como a los tribunales competentes de Ciudad de México para resolver cualquier conflicto sobre la interpretación o cumplimiento de los presentes Estatutos. -----

-----TRANSITORIOS-----

Primero. El capital mínimo fijo de la Sociedad asciende a la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y estará representado por 50,000 (cincuenta mil) acciones de la Clase "I", sin derecho a retiro, mismas que han sido íntegramente suscritas y pagadas en efectivo en la siguiente forma: -----

ACCIONISTAS	CAPITAL		CAPITAL
	CLASE "I"	CLASE "III"	
ACCOR HOTELS LUXEMBOURG S.A.	CUARENTA Y NUEVE MIL	-	CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL
JAN HILJO OZINGA	UN MIL	-	UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL
TOTAL	CINCUENTA MIL		CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL
	CINCUENTA MIL		

Todas las acciones han sido íntegramente suscritas y pagadas en efectivo moneda nacional por los accionistas hasta la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que ha sido puesta a disposición de la Sociedad. -----

Segundo. Los accionistas en este acto acuerdan que la administración de la Sociedad será confiada a UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN compuesto por los miembros designados en este acto y confirmados como apoderados de la Sociedad con las facultades contenidas en el Artículo Vigésimo Segundo de estos estatutos sociales. -----

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

NOMBRE	CARGO
JAVIER LÓPEZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE
REGIANE MAKIUCHI GOMES QUEIJA	MIEMBRO PROPIETARIO Y SECRETARIO
JOSE RUBÉN VILLICANA MONROY	MIEMBRO PROPIETARIO

Los miembros del Consejo de Administración gozarán en su conjunto de las facultades a que se refiere el artículo Vigésimo Segundo de los Estatutos de la Sociedad.

Tercero. Se designa como **COMISARIO** de la Sociedad al señor **ARTURO URBIGLIA ARCE**.

Cuarto. Los ejercicios sociales de la Sociedad correrán del día primero de enero al día treinta y uno de diciembre de cada año, a excepción del primer año que se iniciará en esta fecha de firma de los estatutos sociales y concluirá el día 31 (treinta y uno) de diciembre del presente año.

Quinto. Se otorgan a favor del señor **JAVIER LÓPEZ JIMÉNEZ**, los siguientes poderes y facultades, para que los ejerza de manera individual:

(a) Poder general para pleitos y cobranzas, para ser ejercida de manera conjunta o separadamente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley, entre las que, enunciativa y no limitativamente, se encuentran las siguientes: Poder para ejercitarse todos los actos mencionados en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus Artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, poder para ejercitarse toda clase de derechos y acciones en nombre y representación de la Sociedad ante cualesquier autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y se trate de autoridades civiles, judiciales, administrativas, fiscales o del trabajo, sean éstas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, Locales o Federales; contestar y concluir demandas, oponer excepciones y



reconvenciones; someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas recusables en Derecho; desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso y del Amparo, el que podrá promover cuantas veces lo estime conveniente; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redarguirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almonedas; hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad mandante adjudicación del toda clase de bienes y, por cualquier título, hacer cesión de derechos; formular acusaciones, denuncias y querellas; otorgar el perdón y constituirse en parte en causas criminales e coadyuvante del Ministerio Público, causas en las cuales podrá ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera. -----

(b) Poder General para actos de administración en materia laboral en términos del segundo párrafo del artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y todos y cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (tres romano), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones I, II y III (uno, dos y tres romano), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho, 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo. - El apoderado podrá actuar ante o frente al o a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos, podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero patronales y para ejercitarse ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, podrá asimismo comparecer ante las Juntas de



Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; en consecuencia llevará la representación patronal para electos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete), y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos en los términos del artículo 692 (novecientos noventa y dos) fracciones II y III (dos y tres romano); podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional, en todas sus partes, podrá señalar domicilio para recibir notificaciones en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis); podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en sus tres fases: de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro); asimismo se le confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales, así como para liquidar o ratificar convenios de liquidación. Al mismo tiempo podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos.

(c) Poder general para actos de administración de conformidad al segundo párrafo del artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, con todas aquellas facultades que conforme a la Ley requieran cláusula especial.

(d) Poder para otorgar, suscribir, endosar y de cualquier forma negociar toda clase de títulos de crédito o valores, en



los términos del Artículo 9º (novenio) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

(e) Facultad para firmar, recoger y entregar requisiciones y cotizaciones propias de la Sociedad, así como licitaciones para concursos, presentar y firmar propuestas, contratos y demás documentos que se requieran en relación con los concursos convocados por las dependencias, autoridades u organismos, tanto del sector público como del privado. -----

(f) Poder para abrir y cerrar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad así como hacer depósitos, expedir cheques y designar personas para hacer lo mismo y firmar todo y cualquier documento requerido por cualquier institución bancaria. -----

(g) Facultad para realizar todos los actos autorizados por los estatutos sociales de la poderdante o que sean consecuencia de los mismos. -----

(h) Facultad para convocar Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas y ejecutar sus resoluciones. ---

(i) Facultad para delegar total o parcialmente los poderes y facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, otorgamiento y suscripción de títulos de crédito, para firmar, recoger y entregar requisiciones y cotizaciones, designación de funcionarios y para apertura o cancelación de cuentas bancarias, conforme lo antes señalado a cualquier persona, teniendo facultad para revocar, en todo o en parte, las sustituciones que hiciere, reservándose siempre para si el ejercicio del mandato. -----

Sexto. Se confieren y otorgan en favor del señor **REGIMANÉ MAKIUCHI GÓMEZ QUIJJA**; los siguientes poderes: -----

(a) Poder general para pleitos y cobranzas, para ser ejercido de manera conjunta o separadamente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley, entre las que, enunciativa y no limitativamente, se encuentran las siguientes: Poder para ejercitarse todos los actos mencionados en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus Artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las entidades federativas



de los Estados Unidos Mexicanos, poder para ejercitar toda clase de derechos y acciones en nombre y representación de la Sociedad ante cualesquier autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y se trate de autoridades civiles, judiciales, administrativas, fiscales o del trabajo, sean éstas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, Locales o Federales; contestar y concluir demandas, poner excepciones y reconvenencias; someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas recusables en Derecho; desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso y del Amparo, el que podrá promover cuantas veces lo estime conveniente; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redarguirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almuerzos; hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad mandante adjudicación del todo clase de bienes ya por cualquier título, hacer cesión de derechos; formular acusaciones, denuncias y querellas; otorgar el perdón y constituirse en parte en causas criminales o coadyuvante del Ministerio Público, causas en las cuales podrá ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera.

(b) Poder general para actos de administración de conformidad al segundo párrafo del artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, con todas aquellas facultades que conforme a la Ley requieran cláusula especial.

(c) Poder General para otorgar, suscribir, avalar, endosar y negociar en general toda clase de títulos de crédito, en términos del artículo 9 (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(d) Facultad para firmar, recoger y entregar requisiciones y cotizaciones propias de la Sociedad, así como licitaciones para concursos, presentar y firmar propuestas, contratos y demás documentos que se requieran en relación con los concursos convocados por las dependencias, entidades u organismos, tanto del sector público como del privado.



(e) Poder para abrir y cerrar cuentas bancarias en nombre y representación de la Sociedad y designar a las personas que habrán de girar en contra de ellas. -----

Séptimo. Los accionistas autorizan a los señores REGIANE MAKIUCHI GOMES QUEIJA y ÁLVARO VALLE ROQUE, para que conjunta o separadamente, formulen, firmen y presenten todo tipo de avisos, informes, reportes, documentos, altas, inscripciones y declaraciones que sean necesarios al quedar constituida esta Sociedad y posteriormente, los que requiera la Sociedad para su operación, ante cualquier autoridad gubernamental, incluyendo sin limitar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistema de Administración Tributaria, Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Padrón de Importadores, Registro Federal de Contribuyentes, Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad y ante cualquier otra dependencia y/o autoridad gubernamental. -----

-----**PERSONALIDAD**-----

A).- El señor JULIO ANTONIO SARDINA PLA, me acredita su carácter de Apoderado de "ACCOR HOTELS LUXEMBOURG S.A.", con el poder relacionado en el antecedente segundo de este instrumento y que por este instrumento se protocoliza. -----

B).- La señorita MARÍA JOSÉ GARCÍA VILLA REBOLLEDO, me acredita su carácter de Apoderada del señor JAN NILJO OZINGA, con el poder relacionado en el antecedente tercero de este instrumento y que por este instrumento se protocoliza. ----- Declaran los comparecientes que las facultades que les fueron otorgadas no les han sido revocadas ni en forma alguna modificadas y que a la fecha siguen vigentes y que sus respectivas representadas son capaces. -----

ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO

CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas. -----



En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o lo poderes serán especiales. -----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

~~-----G E N E R A L E S -----~~

LOS COMPARCIENTES POR SUS GENERALES MANIFESTARON SER: -----

El señor JULIO ANTONIO SARDINA PLA mexicano, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el dia veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, soltero, abogado, con domicilio en con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho número cuarenta, despacho mil seiscientos uno, Colonia Lomas de Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad y con Clave Única de Registro de Población "SAPJ ocho ocho uno dos dos cero DDFRLL cero tres", y con **Registro Federal de contribuyentes** "SAPJ ocho ocho uno dos dos cero SV nueve"; y quien se identificó ante el suscrito notario con su credencial para votar número tres dos tres cero uno cero ocho dos dos ocho ocho seis seis, expedida por el Instituto Federal Electoral. -----

La señorita MARÍA JOSÉ GARCÍA VILLA REBOLLEDO mexicana, originaria de Londres, Inglaterra, lugar donde nació el dia diez de enero de mil novecientos noventa y uno, soltera, empleada, con domicilio en con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho número cuarenta, despacho mil seiscientos uno, Colonia Lomas de Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad y con Clave Única de Registro de Población "GARJ nueve uno cero uno uno cero MNERBS cero siete" y quien se identificó ante el suscrito notario con su credencial para votar número tres cuatro siete dos cero ocho seis tres uno seis nueve seis seis, expedida por el Instituto Nacional Electoral. -----

YO, EL NOTARIO, MAGO CONSTAR BAJO MI FE: -----

I.- Que advertí a los comparecientes de las penas en que incurran quienes declaran con falsedad ante notario, en términos del artículo ciento sesenta y cinco de la Ley del



Notariado para el Distrito Federal, y del artículo trescientos once del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal quienes respectivamente manifestaron que lo declarado por ellos en el presente instrumento es verdadero: -----

III.- Que tuve a la vista los documentos que me fueron presentados por los comparecientes para la formación de este instrumento y de los cuales no tengo indicio alguno de su falsedad; -----

III.- Que a mi juicio, los comparecientes tienen capacidad para el otorgamiento de los actos contenidos en este instrumento, en virtud de que no observé en ellos manifestaciones de incapacidad natural y de que no tengo noticias de que estén sujetos a incapacidad civil; -----

IV.- Que me aseguré de la identidad de los comparecientes con los documentos relacionados en el capítulo de generales del presente instrumento; y los cuales en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento, marcados con la letra "C"; -----

V.- **AVISO DE PRIVACIDAD.**- Que en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los comparecientes manifiestan conocer el aviso de privacidad a que se refiere la mencionada ley, por lo que con la firma del presente instrumento, manifiestan su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales; -----

VI.- Que advertí a los comparecientes que deberán acreditar me haber presentado la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a la fecha de firma de esta escritura y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederá a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes; -----

VII.- Que advertí a los comparecientes de las obligaciones a su cargo contenidas en el artículo veintidós del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el cual es del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 22.- Las Sociedades o Asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes: -----

I. Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de una



Denominación o Razón Social conforme a la Ley y este Reglamento, y -----

II. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de una Denominación o Razón Social, al momento de reservar la Denominación o Razón Social, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la Denominación o Razón Social. -----

Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social."; -----

VIII.- Que advierte a los comparecientes que deberán inscribir a la sociedad que por este instrumento se constituye en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de firma de esta escritura y que procederá a dar el aviso correspondiente; -----

IX.- Que declaran los representantes de "ACCOR HOTELS LUXEMBOURG S.A." y del señor JAN HILJO OZINGA, son residentes en el extranjero, en virtud de lo cual, manifestaron que la sociedad presentará ante la autoridad fiscal correspondiente la relación a que se refiere el artículo veintisiete cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal; -----

X.- Que declaran los representantes de "ACCOR HOTELS LUXEMBOURG S.A." y del señor JAN HILJO OZINGA, que sus respectivas representadas no realizan habitualmente actos de comercio en el territorio nacional por lo que no están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; -----

XI.- DUEÑO BENEFICIARIO.- Que por lo que se refiere a la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los comparecientes declaran de manera expresa y bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante notario, y una vez que el suscripto notario le ha solicitado información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario; que sus representadas lo son, por ser quienes obtienen el beneficio derivado de los actos otorgados en este instrumento

y que en su caso se establezcan sanciones ejemplares. Las denuncias de la fiscalía se efectuarán en consecuencia de la disposición del caso o acuerdo entre las partes.

XVII.- Que el ejercicio del presente poder en su totalidad no quede sujeto a los correspondientes tipos y que sea por la vía de autorización y que no sea de competencia de los jueces fiscales diligentes a resultar sujetos a la disciplina.

XVIII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior del artículo 167 del Código Federal de la Función Pública correspondiente a la autorización que el presidente de la república dé a autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIX.- Registración Federal de Contribuyentes con las claves que más adecuado se considerar, medida que es propia constitucional dentro el ejercicio de este ministerio en su carácter de fiscal de Estado.

XX.- DNI. JAVIER ZAPATA ROMERO, como fiscal en el Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

XXI.- REGIMIENTO MARÍTIMO COMO QUEDARÁ, con sus bases, hasta el momento de la firma de este acuerdo.

XXII.- JOSÉ RUBÉN VILLERÓN ROMERO, como fiscal en el Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

XXIII.- ALVARO VARELA RODRIGUEZ, como fiscal en el Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

XXIV.- Que para efectos de la Ley de Extinción de Dominio para la Fiscaldía Federal, declaran las competencias que les corresponde a cada uno de los jueces y autoridades señaladas en el acuerdo anterior.

XXV.- Que se declaran las competencias de los jueces y autoridades señaladas en el acuerdo anterior, tanto para la Ciudad de México como para el resto de las entidades federativas que no tengan acuerdo que les otorguen tales competencias ni sea así acordemente establecido por sus abogados.

XXVI.- Que el acuerdo de los competentes de la Ciudad de México de la Fiscaldía Federal para el resto de las entidades federativas y de los jueces y autoridades de la Ciudad de México.

XXVII.- Que las leyes federales sobre fiscalización y los correspondientes y que les delegan el cargo, las cuales se han y siempre seguirán en su competencia, queden comprendidas en comprensión plena y exhaustiva con el mismo resultado, en la medida en que las autoridades de las entidades federativas y de los jueces y autoridades de la Ciudad de México.

Firmas de los señores Julio Antonio Sardina Fls y María José
García Villa Rebolledo. -----

Rafael Arturo Coello Santos.-----Firma.-----

El sello de autorizar.-----

Las notas complementarias se agregarán al apéndice. -----

**RAFAEL ARTURO COELLO SANTOS TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO
TREINTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** HAGO CONSTAR: QUE ESTA
CERTIFICACIÓN CONTIENE UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU
ORIGINAL QUE OBRA ASENTADO EN EL PROTOCOLO A MI CARGO Y QUE
EXPIDO A SOLICITUD DEL COMPARCIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES
A QUE HAYA LUGAR. -----

CIUDAD DE MÉXICO, VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.-----

DOY FE.-----

RAIM/seo⁴



